

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 39

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00346-00

Accionante: Jorge Hernán Pineda Botero

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. No. 251 del 17 de septiembre de 2019 proferida en la acción de tutela de la referencia, se resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a:

"i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 17 de julio de 2019 con No. 2019-95615739561573 consistente en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 6º Laboral de Bogotá el 01 de octubre de 2018 confirmada por la sala 2º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 26 de febrero de 2019 dictadas en el expediente 11001310500620160034200 de Jorge Hernán Pineda Botero contra Administradora Colombiana de Pensiones, en cuanto al reconocimiento de la pensión ordenada y su inclusión en nómina conforme a la parte motiva de esta sentencia.

ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato."

-En escrito radicado el 18 de octubre de 2019 el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRÁMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. 868 del 31 de octubre de 2019 se dispuso requerir al **Director de Prestaciones Económicas de la vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de la Administradora Colombiana de Pensiones** para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido el accionado se pronunció mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2019 (fl. 21 - 35).

-Dicho escrito fue puesto en conocimiento del accionante mediante auto No. 962 del 03 de diciembre de 2019 (fl. 38), indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo.

-La parte actora no se pronunció.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través del acto administrativo mencionado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u

omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al **Director de Prestaciones Económicas de la vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de la Administradora Colombiana de Pensiones**, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, procediera a: **i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 17 de julio de 2019 con No. 2019-95615739561573 consistente en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 6° Laboral de Bogotá el 01 de octubre de 2018 confirmada por la sala 2° de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 26 de febrero de 2019 dictadas en el expediente 11001310500620160034200 de Jorge Hernán Pineda Botero contra Administradora Colombiana de Pensiones, en cuanto al reconocimiento de la pensión ordenada y su inclusión en nómina conforme a la parte motiva de esta sentencia. ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.**

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 22 de noviembre de 2019, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, como quiera que mediante Resolución No. SUB 313423 del 15 de noviembre de 2019 (fl. 23 - 26) se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

prestación definida, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Bogotá confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá y en consecuencia ordenó el pago de retroactivo e intereses moratorios de la pensión del señor Jorge Hernán Pineda Botero.

-Estudiada la respuesta dada por la entidad y las pruebas aportadas, es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 251 del 17 de septiembre de 2019**, máxime se tiene en cuenta que el incidentante guardó silencio cuando se le puso en conocimiento dicha contestación.

-Así las cosas, se encuentra satisfecha la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era realizar las actuaciones necesarias para expedir los actos administrativos para resolver de fondo la petición del 17 de julio de 2019.

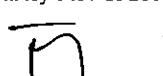
En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 251 del 17 de septiembre de 2019** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 27 DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 40

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00012 00
Demandante: Gilberto Reyes Marín
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro
Medio de control: Acción de Grupo

Remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

- Por medio de la presente acción, pretende el actor se ordene a la demandada la devolución de los valores cancelados por sus deudores hipotecarios correspondientes a las primas de seguros de vida, desempleo, incendio y terremoto, desde el año 1998 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- La Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 155 numeral 10, dispuso la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...) (Negrilla fuera de texto).

En ese mismo sentido, la misma ley en su artículo 152 numeral 16, dispuso que los Tribunales Administrativos de Cundinamarca conocerán en primera instancia de:

“(…) Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)” (Negrilla fuera de texto).

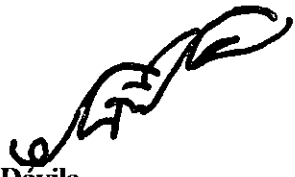
Se observa entonces que la acción de la referencia se interpone para la devolución de unos valores cancelados por concepto de seguros cobrados el Fondo Nacional del Ahorro, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, del **orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial¹, entidad que, por remisión expresa del numeral 16 del artículo 152 del CPACA, será el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el competente para conocer de la acción de la referencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 27 DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ Ley 432 de 1998, artículo 1º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 41

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00318-00

Accionante: Sandra Milena Achipiz Medina

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. **234** de **21 de agosto de 2019**, se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta completa y de fondo sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa radicada el 31 de agosto de 2015 Bajo el No. BJ000040720.

- En escrito radicado el **05 de septiembre de 2019** (fl. 1 - 5) la accionante presentó escrito en el que solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

TRÁMITE

-Mediante auto del 25 de septiembre de 2019 (fl. 13) se puso en conocimiento la respuesta dada por la entidad accionada a la incidentante, quien no se pronunció.

- No obstante lo anterior, mediante providencia del 31 de julio de 2019 (fl. 18 – 19) se abrió incidente de desacato en contra del **Dr. Ramón Alberto Rodríguez, en su calidad de Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por no encontrarse acreditado el cumplimiento a lo ordenado.

-Mediante memorial radicado el 05 de noviembre de 2019 (fl. 21 – 25) se pronunció la incidentada.

-Por auto No. **847 del 03 de diciembre de 2019** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en

el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En la sentencia No. **234 de 21 de agosto de 2019**, se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta completa y de fondo sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa radicada el 31 de agosto de 2015 Bajo el No. BJ000040720.

- Manifestó la incidentada Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (fl. 21 – 25) que ha suspendido los términos para dar respuesta a la solicitud de la incidentante como quiera que falta aportar certificación en la que conste que se ha dado de baja la cédula del señor Edilberto Achipis Triana, en su calidad de víctima directa del hecho victimizante de homicidio dado que en la Registraduría Nacional del Estado Civil aún se encuentra vigente, decisión que fue comunicada mediante oficio No. 201872012554111 del 19 de septiembre de 2019 y que lo anterior no implica el desconocimiento de su calidad de víctima.

-Así las cosas, dice que mientras no se aporte la documentación completa no se puede decidir de fondo la solicitud de indemnización.

-Una vez analizados los argumentos planteados por la incidentada, encuentra este Despacho que la razón para no haber dado una respuesta de fondo a la incidentante, se encuentra ajustada, pues si en la consulta que hizo la entidad le aparece vigente la cédula del señor Edilberto Achipiz, le corresponde adelantar todos los trámites necesarios a la reclamante para aclarar la situación y de esta manera proseguir, ya que dicha carga no corresponde a la UARIV.

No obstante lo anterior, como quiera que ya se le comunicó dicha situación a la incidentante para que realice lo correspondiente, una vez ella cumpla con la solicitado, la accionada debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la **Sentencia No. 234 del 21 de agosto de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho ordenó que sin más dilación se proceda a dar una respuesta completa y de fondo sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa radicada el 31 de agosto de 2015 bajo el No. BJ000040720.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-Así las cosas, si bien no se ha dado una respuesta de fondo que satisfaga la orden dada por este estrado judicial, tampoco está probada la culpa o dolo en el actuar de la incidentada. Razón por la cual, no se sancionará.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. NO SANCIONAR por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas y en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

2. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

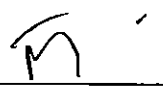
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

4. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 27 DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 042

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00010-00
Demandante: Gilberto Bolívar Pachón
Demandado: Secretaría de Movilidad de Cundinamarca
Medio de control: Cumplimiento

Rechaza demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra procedente rechazar la acción de la referencia por improcedente, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- El 21 de enero de 2020, el señor Gilberto Bolívar Pachón presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en la que solicita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito artículo 159 y Estatuto Tributario artículos 817 y 818.

2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLES

El artículo 87 de la Constitución Política instituyó la acción de cumplimiento como un mecanismo judicial para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda acudir ante la autoridad judicial, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, desarrollado mediante la Ley 393 de 1997, la cual fijó sus aspectos específicos, tales como: objetivo (artículo 1º), la competencia de las autoridades judiciales (artículo 3º), titulares de la acción (artículo 4º), autoridades públicas contra quien puede dirigirse (artículo 5º), entre otros.

Igualmente, determinó que aquella únicamente procede contra la acción u omisión de las autoridades o particulares en los casos establecidos en el artículo 6, que incumplan leyes, normas con fuerza de ley o actos administrativos (artículo 8).

A su vez, estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo (artículo 9¹).

La Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del anterior artículo (9) en la sentencia C-193 de 1998 sostuvo que la acción de cumplimiento puede ser utilizada por cualquier persona que busque la protección de intereses públicos o sociales, por lo cual resulta razonable que el legislador previera que, si lo pretendido es proteger derechos particulares y para ello existía otro mecanismo ordinario, debía acudir a ellos.

Así las cosas, la mencionada acción tiene como finalidad que todas las personas puedan solicitar que una autoridad administrativa, y en algunos casos un particular, cumpla una ley o un acto administrativo. Sin embargo, sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales².

Al respecto, el Consejo de Estado³ estableció:

“(...) La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto

¹ Artículo 9. Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Negrilla fuera de texto original)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 13 de diciembre de 2017, Radicado No. 11001-03-15-000-2017-03140-00(AC) *“En efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento, en su artículo 9º estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo, como se expuso en el acápite anterior”*.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Proveído del 27 de marzo de 2014, Radicado No. 25000-23-41-000-2012-00583-01.

incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia se pruebe por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción (...) (Destaca el Despacho).

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia de constitucionalidad C-193-98, entre otros, del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, estipuló:

"(...) Cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo. La Corte declarará inexecutable la expresión "la norma o" del inciso 2 del art. 9, porque limita la acción de cumplimiento en relación con la ley y los actos administrativos generales, y declarará executable el resto de la disposición (...)".

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados, se encuentra que la acción de la referencia se rechazará por improcedente, por:

Se pretende el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito artículo 159 y Estatuto Tributario artículos 817 y 818, dentro de las cuales, unas de ellas establece el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, pues, el organismo de tránsito accionado le impuso al actor la orden de comprehendo No. 567903 del 12 de octubre de 2005, posteriormente lo declaró infractor a dichas disposiciones mediante acto administrativo Resolución No. 346 del 28 de octubre del mismo año y le fue notificado el mandamiento de pago proferido dentro del proceso coactivo en la Resolución No. 630 del 16 de junio de 2008 y, pese a que presentó petición el 10 de diciembre de 2019 y han pasado más de 14 años desde ello, la entidad se niega a

decretar la prescripción del comparendo de oficio ni a petición de parte, pues, mediante acto administrativo No. CE-2019670008 del 23 de diciembre de 2019, negó la petición en referencia.

En ese sentido, teniendo en cuenta el acápite que antecede, se considera que la acción de cumplimiento en este caso resulta improcedente conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 ya que, el accionante contaba con los medios de defensa judicial que se constituyen en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de este tipo de pretensiones, por lo que se concluye que este pudo ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴ que procede en contra de los actos administrativos de carácter particular y concreto y solicitar desde la presentación de la demanda medidas cautelares (CPACA artículo 229), incluso medidas cautelares de urgencia (CPACA artículo 234) para la protección de sus intereses⁵.

En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues el accionante, en primer lugar pudo proponer la pretensión de esta acción como excepción dentro del procedimiento de cobro coactivo⁶ que se adelanta en su contra según se desprende del escrito inicial (fl. 2) Resolución No. 630 del 16 de junio de 2008 y, de ser despachada de manera desfavorable, contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya que, como quedó sentado anteriormente, dentro del proceso por infracción a las normas de tránsito tramitado en su contra, fueron proferidos actos administrativos que decidieron la situación en particular⁷.

En este punto, del escrito inicial se desprende que el acto administrativo sancionatorio, Resolución No. 346 fue proferido el 28 de octubre de 2005 (fl. 1 v) y el acto que ordenó seguir adelante con la ejecución, es claro que frente a estos feneció el término para presentar la demanda que correspondía en contra de estos. También, que la Resolución No. 630 del 16 de junio 2008 fue proferida dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, acto que no es susceptible de control en los términos del artículo 101 del CPACA, conforme a esta última disposición, puede ejercer las respectivas acciones en contra de los actos que liquiden el crédito.

⁴ Ley 143 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 138.

⁵ Para el carácter subsidiario de la acción de cumplimiento para el caso bajo análisis, entre otras, ver: (i) Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicado No. 66001-23-31-000-2002-0857-01(ACU-1641), providencia del 28 de noviembre de 2002, (ii) misma Corporación, providencia del 2 de septiembre de 2005, Radicado No. 25000-23-27-000-2004-02335-01.

⁶ Estatuto Tributario artículo 831.

⁷ Art. 101 CPACA.

Además, la acción de cumplimiento a parte de tener el carácter subsidiario que antes se mencionó, conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado⁸⁹, no procede para revivir oportunidades de reclamo fenecidas como ocurre en el presente caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

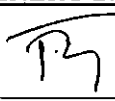
RESUELVE:

1.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento promovida por el señor Gilberto Bolívar Pachón en contra de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, por las razones expuestas.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 27 DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 13 de agosto de 2014, Radicado No. 76001-23-33-000-2014-00011-01 (ACU) *"Tal hecho impide que esta acción se utilice para reclamar que el juez emita órdenes para superar situaciones expiradas o futuras. Respecto de las primeras, porque la acción no procede para revivir oportunidades de reclamo fenecidas como ocurre en el presente caso y las segundas, cuando lo que refleja es que no existe incumplimiento por cuanto el plazo o término para que la administración actúe, no ha concluido"* (Se destaca).

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Proveído del 8 de junio de 2016, Radicado No. 76001-23-31-000-2010-01444-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 46

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00088-00

Accionante: Camilo Alfredo Bazzani Rozo

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones, Porvenir s.a., Colfondos s.a. y
Protección s.a.

INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 07 de noviembre de 2019, que decidió confirmar el auto proferido por este Juzgado el 23 octubre de 2019.

2. Como quiera que en memorial visible a folio 194 a 222 y 223 a 257, la incidentada Colpensiones solicita subsidiariamente a la petición de cesación de los efectos de la sanción, la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría fíjese en lista conforme a las previsiones del artículo 134 del C.G.P. Vencido el término ingrese al Despacho para resolver.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>Enero 27 DE 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 47

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00223-00

Accionante: Santos Tapiero Otavo

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

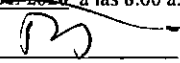
1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 18 de octubre de 2019, que decidió confirmar el auto proferido por este Juzgado el 30 septiembre de 2019.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia confirmada.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Enero 27 DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 48

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00090-00

Accionante: Blanca Nubia Álvarez Castro

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –
UARIV -**

INCIDENTE DE DESACATO

Niega solicitud

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. **060 de 20 de marzo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda sin más dilación a comunicar a la dirección indicada en el derecho de petición (Calle 97 B sur No. 7 C – 27 este Barrio Alfonso López – Localidad Usme) el contenido del Oficio No. **20197200768581 del 14 de febrero de 2019**, por medio de la cual se resuelve la petición de entrega de indemnización administrativa presentada el 13 de diciembre de 2018.

- Por escrito radicado el **09 de abril de 2019** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Luego de surtirse el trámite pertinente, mediante auto del 31 de mayo de 2019 (fl. 41 – 42), se resolvió el incidente propuesto, decidiéndose tener por cumplida la orden dada en el fallo constitucional y no abrir incidente en contra de la incidentada.

-Mediante memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 (fl. 44) la incidentante solicita se sancione, por cuanto la UARIV no ha cumplido con lo ordenado.

-Es preciso mencionar, que no es posible acceder a la solicitud presentada por la incidentante, ya que de acuerdo al análisis realizado en la decisión de cierre del desacato, se acreditó la remisión del Oficio No. **20197200768581 del 14 de febrero de 2019**, por medio de la cual se resuelve la petición de entrega de indemnización administrativa presentada el 13 de diciembre de 2018, a la dirección indicada en el derecho de petición (Calle 97 B sur No. 7 C – 27 este Barrio Alfonso López – Localidad Usme).

-Así las cosas, como quiera que la única orden dada a la accionada era la de la remisión del documento indicado, no resulta acertada la solicitud de la accionante.

En consecuencia se **RESUELVE**:

ÚNICO. NEGAR la solicitud de **abrir incidente de desacato** conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 27 DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 49

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00474-00

Accionante: Shirley Consuelo Velandia Vargas

Accionados: Ministerio del Trabajo

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 365 del 12 de diciembre de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

*“SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, de la señora **SHIRLEY CONSUELO VELANDIAS VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.442.244, vulnerados por el **COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*TERCERO: ORDENAR al / a la **COORDINADOR/A DE GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, o quién haga sus veces, a que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la trabajadora en situación de discapacidad el 24 de enero de 2019, contra la Resolución No. 006581 del 27 de diciembre de 2018, que repuso la Resolución No. 000448 del 29 de enero de 2018, y ordenó en su lugar autorizar la terminación de su vínculo laboral.”*

- En escrito radicado el **13 de enero de 2020** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

- 1- Requerir al **COORDINADOR (A) DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DE TRABAJO** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **365 de 12 de diciembre de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora **SHIRLEY CONSUELO VELANDIAS VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.442.244** en situación de discapacidad el **24 de enero de 2019**, contra la Resolución No. **006581 del 27 de diciembre de 2018**, que repuso la Resolución No. **000448 del 29 de enero de 2018**, y ordenó en su lugar autorizar la terminación de su vínculo laboral.
- 2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 3- Requerir al **COORDINADOR (A) DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.
- 4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
- 5- Advertir al (a) **COORDINADOR (A) DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no

hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **27 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 50

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00422-00
Accionantes: Jaime Enrique Herrera Ospina
Accionados: Ejército Nacional
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe de Secretaría que antecede, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionada interpuso impugnación en tiempo (fl. 22- 28) contra la sentencia de tutela No. 296 del 07 de noviembre de 2019 que accedió a las pretensiones del accionante, por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 296 del 07 de noviembre de 2019 que accedió a las pretensiones del accionante.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 27 DE 2020</u> a las 8:00 a.m. <u>13</u> Secretaría
--